

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000478 00
-------------	---------------------------------

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 210

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	ARGELIS FINSCUE TORO y JULIO CÉSAR GALLEGO CASTRO
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000478 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **ARGELIS FINSCUE TORO** y el señor **JULIO CÉSAR GALLEGO CASTRO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.480.830 y 94.452.013, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 17 de diciembre de 1999, ante la Notaría Único de Jamundi, acto inscrito en la misma Notaría, bajo el indicativo serial 03367804, y es su hija **LUISA FERNANDA GALLEGO FINSCUE**, nacido el 23 de febrero de 2005, registrado en la Notaría Sexta de Cali.

Como de la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de una hija menor de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien allegó

pronunciamiento, en el que considera que el acuerdo acerca de las obligaciones con la hija menor, cumple con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006, así como en el artículo 5º y 9º de la Convención sobre los derechos del Niño.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hija LUISA FERNANDA GALLEGO FINSCUE nacida el 23 de febrero de 2005:

- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL :** La custodia y cuidado personal de la hija menor de edad quedara a cargo de la madre ARGELIS FINSCUE TORO, quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar uno de los padres, la custodia quedará a cargo del padre que subsista en forma permanente.
- **ALIMENTOS:** El señor **JULIO CÉSAR GALLEGO CASTRO** se obliga a suministrar a favor de su hija, una cuota alimentaria en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MENSUALES, los que se obliga a pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante consignación en cuenta bancaria de la que es titular ARGELIS FINSCUE TORO. También se obliga el alimentante a suministrar a su hija, dos cuotas alimentaria adicionales de doscientos mil pesos (\$200.000.00) cada una, las que pagará en el mes de junio y en el mes de diciembre de cada año.
INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA: A partir del primero de enero de cada año aumenta la cuota alimentaria en el valor porcentual del IPC, fijado por el Gobierno Nacional.
EDUCACIÓN: Los gastos de educación serán asumidos por la madre de la adolescente.
SALUD: La señora ARGELIS FINSCUE TORO tiene afiliada a su hija en salud como beneficiaria, y asumirá los gastos en salud que no cubra el POS.
RECREACION: Cada progenitor asumirá los gastos de recreación para su hija LUISA FERNANDA, en el tiempo que comparta con cada uno de ellos.
- **REGULACIÓN DE VISITAS:** El señor JULIO CÉSAR GALLEGO CASTRO, visitará a su hija sin ninguna restricción, salvo las determinadas por las buenas costumbres y las obligaciones escolares de la menor. Los cumpleaños se compartirán previo acuerdo de los progenitores y en las festividades de final de año navidad y año nuevo, serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternará cada año, previo acuerdo entre los padres. Las

vacaciones escolares de semana santa, mitad de año y final de año, la adolescente compartirá mitad del periodo con la madre y mitad del periodo con el padre.

- **RESIDENCIA DE LA MENOR:** El lugar de residencia de la menor de edad, es la misma de la progenitora que ejerce la custodia y cuidado personal.
- **SALIDAS DEL PAÍS:** Uno o ambos padres darán la autorización cuando su hija menor de edad vaya a salir del país, teniendo la obligación de retornarla al país, estableciendo el lugar y tiempo de estadía.

A pesar del compromiso que suscriben la señora **ARGELIS FINSCUE TORO** y el señor **JULIO CÉSAR GALLEGO CASTRO**, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hija adolescente, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hija y muy por el contrario debe propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental, por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hija, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hija LUISA FERNANDA, estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que pueda entender su separación, sabiendo que ha recibido y recibirá lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, la señora **ARGELIS FINSCUE TORO** y el señor **JULIO CÉSAR GALLEGO CASTRO**, atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito

en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría de Jamundi, en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 03367804, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 17 de diciembre de 1999, ante la Notaría de Jamundi, Valle del Cauca, por la señora **ARGELIS FINSCUE TORO** y el señor **JULIO CÉSAR GALLEGO CASTRO**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.480.830 y 94.452.013, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo conyugal.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 03367804 de la Notaría de Jamundi, Valle del Cauca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija LUISA FERNANDA GALLEGO FINSCUE. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 000478 00
-------------	---------------------------------

prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d44038d060e21db1d539dd052d402309068a9bdea41412a696414358bd17d69**

Documento generado en 05/12/2022 07:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>